

# A N E X O A L

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO I

31 DE DICIEMBRE DE 2013

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

### ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

### ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

## AYUNTAMIENTOS

### TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos, que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de 8 de noviembre del corriente año, sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excmo. Corporación, en sesión ordinaria de 26 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva de tales modificaciones, publicándose a tal efecto el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### **MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LO REFERENTE A SUS EXENCIONES Y BONIFICACIONES (ARTÍCULOS 5 Y 6), A SU SISTEMA ESPECIAL DE PAGOS (ARTÍCULO 13) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

#### **Artículo 5. Exenciones.**

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

–En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

–En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159 de 1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, publicado en el B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento de aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270 de 2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49 de 2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración Tributaria.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención de pago de los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere tres euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes inmuebles rústicos la cuota agrupada en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6. Bonificaciones.

Primero: Podrán gozar de una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien

las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos, de forma que concedida la bonificación por obras de urbanización, la misma no podrá acumularse a la bonificación por construcción sobre el mismo inmueble, siempre que se haya agotado ese período máximo de tres años.

b) Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio Profesional.

b. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

Segundo: Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

Tercero: Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

Cuarto: Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de hijos miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 80.000,00 €	50%	60%
De 80.001,00 a 180.000,00 €	30%	50%

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.

2. Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea superior a 215.000,00 euros.

En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor

catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación (902) en los casos que proceda.

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI del solicitante.
- b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.
- c) Certificado de empadronamiento.
- d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda)
- e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan)
- f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad (901) en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

8. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en un Registro Oficial de Parejas de Hecho.

9. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

10. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial de familia numerosa, siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

Quinto: Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la Edificación.

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

-La licencia urbanística de obras.

-El certificado final de las obras.

-La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

4. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Sexto: 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los importes que se señalan en el apartado siguiente, a favor de los bienes inmuebles con naturaleza de suelo urbanizable, conforme a la legislación y el planeamiento urbanístico vigente (P.O.M. aprobado definitivamente con fecha 25 de enero de 2011 y publicado en el DOCM en fecha 3 de febrero de 2011) y que se encuentra integrado en la delimitación de suelo incorporado a la Ponenca de Valores aprobada por la Gerencia Territorial de Catastro en fecha 16 de mayo de 2012, por su vinculación o preeminencias de actividades primarias de carácter agrícola, ganadera ó forestal y por disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas ó zonas consolidadas del municipio.

2. La bonificación establecida en el apartado anterior se aplicará en función de la localización de cada uno de los inmuebles con la referida calificación urbanística y conforme a la siguiente escala de porcentajes sobre la cuota íntegra:

Localización	Porcentaje de bonificación
a) Inmuebles suelo urbanizable ZONA 1	15%
b) Inmuebles suelo urbanizable ZONA 2	30%
c) Inmuebles suelo urbanizable ZONA 3	50%
d) Inmuebles suelo urbanizable ZONA 4	75%

3. Las zonas anteriormente definidas se corresponderán con aquellas así calificadas por el vigente planeamiento municipal, conforme a los acuerdos de aprobación y publicación señalada en el apartado uno y que se señalan y delimitan en el plano oficial que como documento anexo se incorpora como parte integrante de la presente ordenanza.

Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

### Artículo 13. Sistema especial de pagos.

Se establece un sistema especial de pago de las cuotas anuales por recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que facilite el cumplimiento de la obligación tributaria a los contribuyentes. Este sistema especial consistirá en el pago de la cuota correspondiente en dos fracciones anuales de un 50 por 100 cada una de ellas, en los términos que se establecen a continuación:

1. El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos se iniciará a instancia del contribuyente, debiendo presentar solicitud en el modelo oficial que al efecto determine el Ayuntamiento.

2. La cuota tributaria total a ingresar deberá ser superior a 200,00 euros.

3. Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad de depósito que designe el contribuyente

4. La solicitud deberá presentarse antes del 31 de abril del año en que deba surtir efectos.

### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 26 de abril de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la

Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES (artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

**Artículo 4. Bonificaciones.**

Primero: 1. Se establece una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247 de 1995, de 14 de julio.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

2. Gozarán de una bonificación del 60 por 100 en la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud.

Los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando fotocopia de Inspección Técnica de Vehículos al día y con informe favorable, permiso de circulación, copia del contrato o póliza del seguro de vehículo justificando su vigencia así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo.

Segundo: Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos automóviles de la clase turismo cuyas emisiones oficiales de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) no supera la tasa de 120 g/km.

Las emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en aquéllos casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad la oportuna declaración-liquidación.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES (Artículo 3) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

**Artículo 3. Bonificaciones.**

Primero: Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando documentación acreditativa del incremento de plantilla.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de la solicitud de bonificación prevista será de seis meses. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que a continuación se detallan:

Incremento de plantilla	Porcentaje bonificación
De 3 a 5 trabajadores	15%
De 6 a 10 trabajadores	25%
De 11 a 20 trabajadores	40%
De más de 20 trabajadores	50%

La creación de empleo se acreditará mediante la aportación de copias compulsadas de las relaciones nominales de trabajadores (TC2) de los boletines de Cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al mes de diciembre del periodo impositivo dos años anterior y del inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

La bonificación es de carácter rogado y naturaleza reglada y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer mes del ejercicio en que pueda corresponder la aplicación de la misma, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla:

–Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores a aquel en que debe surtir efecto la bonificación, referidos en su caso, a cada centro

de trabajo domicilio de actividad o en su caso, referencias por las que han cursado el alta en el IAE en este municipio y sobre las que versa la solicitud de bonificación.

–Copia de los contratos de trabajo indefinidos, debidamente visados y comprendidos en la citada memoria.

–Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores a aquél en que deba surtir efecto la bonificación.

Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercido o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etc).

El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extienda el beneficio fiscal y la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente bonificado.

En todo caso, la bonificación se aplicará a los centros de trabajo en los que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que esté dado de alta en el I.A.E., y sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas, a partir del tercer año desde el inicio de su actividad.

Tercero: Se establece una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Asimismo, se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto, adjuntándose informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables.

El porcentaje de bonificación será determinado por la Junta de Gobierno Local y estará en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

Cuarto: Gozarán de una bonificación de la cuota del I.A.E., las actividades económicas de nueva creación que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales ó histórico artísticas que justifiquen tal declaración.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados, solicitud a la que se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio fundamenten la bonificación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al órgano municipal competente. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

La bonificación tendrá una duración máxima de cinco años, aplicándose los siguientes porcentajes:

- Primer año: 95 por 100.
- Segundo año: 75 por 100.
- Tercer año: 50 por 100.

–Cuarto año: 25 por 100.

–Quinto año: 10 por 100.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 29 de octubre de 2009 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, QUE QUEDA REDACTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

#### **Artículo 1. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este municipio; o bien, se hayan realizado las obras sujetas a licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, a consecuencia de una orden de ejecución dictada por este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

#### **Artículo 2. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o quienes presenten la declaración responsable o comunicación previa, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier

otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

#### Artículo 4. Beneficios fiscales.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

1. Se aplicará una bonificación del 20 por 100 en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 por 100 del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 50 por 100 de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de dichos sistemas.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística o con la presentación de declaración responsable o comunicación previa, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50 por 100 mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las

construcciones, instalaciones y obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

4.1) Se establece una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota del Impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que concurren las siguientes circunstancias de índole social que merezcan la consideración de obras de especial interés o utilidad municipal:

a) Que el dueño de la obra sea una fundación o asociación particular de carácter socio-sanitario, inscrita en los registros correspondientes como entidades sin fines lucrativos sujetas al régimen jurídico de la Ley 49 de 2002.

b) Que las construcciones, instalaciones u obras a cuyo favor se reconozca la consideración de especial interés o utilidad municipal, constituya el medio físico desde donde puedan conseguirse los fines sociales pretendidos por el beneficiario.

Para la obtención de este beneficio fiscal, se estará a los siguientes aspectos sustantivos y formales de la bonificación:

–La bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la obra.

–Por el carácter de irretroactividad de las normas, su aplicación será objeto de consideración a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final.

–Para poder gozar de la bonificación prevista, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración, pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

En cualquier caso y establecidas en la presente Ordenanza (y, en consecuencia por el pleno de la Corporación), las circunstancias sociales cuya concurrencia motiva la consideración de obras de especial interés o utilidad municipal, la apreciación de tales circunstancias y el otorgamiento del beneficio fiscal corresponde a la Junta de Gobierno Local a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

4.2) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias de fomento de empleo, las obras que requieran para el ejercicio de la actividad a la que vayan destinadas, el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y siempre que se justifique fehacientemente la creación de empleo estable.

Las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas de nueva implantación que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos a continuación:

Por creación de nuevas empresas:

–Por creación de empleo, de 2 a 10 empleos, 30 por 100.

–Por creación de empleo, de 11 a 30 empleos, 40 por 100.

–Por creación de más de 30 empleos, 50 por 100.

Por ampliación y mejora de empresas:

–Por creación de hasta 10 empleos nuevos, 25 por 100.

–Por creación de más de 10 empleos nuevos, 35 por 100.

En cualquier caso y establecidas en la presente Ordenanza (y, en consecuencia por el pleno de la Corporación), las circunstancias que motivan la declaración de especial interés municipal por fomento del empleo, la apreciación de tales circunstancias y el otorgamiento del beneficio fiscal corresponde a la Junta de Gobierno Local a partir de la solicitud de concesión por parte del beneficiario.

A tal efecto los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando memoria sobre el fomento del empleo que van a generar en la que conste el número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear.

La mayoría de los trabajadores contratados deberán ser, en la medida de lo posible, residentes en Talavera de la Reina.

Una vez concluida la obra el sujeto pasivo deberá presentar el beneficio fiscal obtenido practicándose la liquidación que corresponda.

La solicitud de bonificación podrá presentarse hasta la fecha de notificación de la liquidación provisional, caducando el derecho de la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

–Licencia de actividad de declaración responsable o comunicación previa, a desarrollar para la obra solicitada o, en su caso, referencia al expediente en tramitación.

–Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda Estatal y Municipal, así como con la Seguridad Social.

En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma.

Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el ayuntamiento deba resolverse expresamente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es anterior a la práctica de la liquidación de la cuota por el ICIO, se recogerá en la misma la bonificación correspondiente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es posterior a la práctica de la liquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el beneficio de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

4.3) Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias histórico-artísticas y culturales, las obras en las que instalen elementos de cerámica artística en las fachadas de los edificios de la ciudad.

Se entenderá por cerámica artística, los elementos cerámicos a instalar que cumplan las condiciones y características que se recogen en el Reglamento de uso de la marca de garantía «Talavera Cerámica-Hecho en Talavera» donde se definen las características comunes de la cerámica artística producida en Talavera.

Las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por instalación de elementos cerámicos, disfrutarán de una bonificación de hasta un 10 por 100 en la cuota tributaria del Impuesto, en los términos que a continuación se detallan:

Importe elementos cerámicos a instalar	Importe deducción cuota tributaria
Entre el 1,00 y 1,40% del total del presupuesto de ejecución material	3%
Entre el 1,41 y 1,60% del total del presupuesto de ejecución material	5%
Entre el 1,61 y 2,00% del total del presupuesto de ejecución material	7%
Más del 2%	10%

Con el fin de poder determinar el porcentaje de la deducción, junto con la oportuna solicitud, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste de ejecución material que supone la instalación de la cerámica artística a que se refiere este apartado.

Para gozar de este beneficio fiscal, se deberá solicitar expresamente por el interesado, solicitud que deberá formularse antes de que se produzca el devengo del impuesto.

4.4) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad económica local y de preferente localización industrial, se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con las inversiones e iniciativas empresariales que se lleven a cabo en los polígonos y zonas industriales que a continuación se relacionan:

- Torrehierro primera fase.
- PP La Floresta.
- PU Naves de Justino Pérez.
- PP Polígono Marifé.
- UE-1 Creta.
- PERI 13 Los Álamos.
- PERI Algodonera.
- PERI 10

–PP Injertillos.

–PP Resty.

–PP KM. 118 NV.

–PP Las Vegas Uno.

–PP II Tafasa.

–PP Talavera la Nueva.

Para gozar de esta bonificación, los solicitantes deberán reunir los requisitos exigidos para ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el Real Decreto 53 de 1998, de 26 de mayo, sobre la competitividad e incentivos a la inversión empresarial en Castilla-La Mancha, o en aquellas otras órdenes que la prorroguen, modifiquen o deroguen.

Sometimiento de las actividades a previa licencia o de declaración responsable o comunicación previa.

La efectividad del presente beneficio tributario, quedará reconducido a los supuestos de iniciativas empresariales que cuente con la preceptiva «licencia de actividad clasificada o de declaración responsable o comunicación previa», de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

En consecuencia con lo anterior, en ningún caso este beneficio será de aplicación en aquellos casos en los que las licencias que se otorguen bajo la denominación de «sin uso definido».

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quién deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local así como con la Seguridad Social.

5. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

## SECCIÓN PRIMERA.

### OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES

#### Artículo 5. Gestión del impuesto.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia o haya sido presentada declaración responsable o comunicación previa.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, o no se haya presentado la declaración responsable o la comunicación previa, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados.

3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación

previa o declaración responsable por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación del dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, y a la tasa correspondiente.

#### **Artículo 6.**

1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

#### **Artículo 7.**

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

### **SECCIÓN SEGUNDA.**

#### **COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.**

#### **Artículo 8.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 9.**

1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá, mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios Municipales, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia o de la declaración responsable o comunicación previa, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios

en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección, pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 10.**

Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística o de la declaración responsable o comunicación previa, sea ésta denegada o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

#### **Artículo 11.**

1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

2. Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 29 de abril de 2010 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013 entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, EN LO REFERENTE A LOS SUJETOS PASIVOS (Artículo 3) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

#### **CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6 de 2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, EN LO REFERENTE A SU LIQUIDACIÓN E INGRESO (Artículo 6), A SUS NORMAS DE GESTIÓN (Artículo 7) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

#### **Artículo 6. Liquidación e ingreso.**

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el modelo que se determine al efecto, efectuándose el ingreso de la misma en el momento de presentación de la solicitud en la entidad colaboradora que se determine, pero siempre antes de retirar la autorización correspondiente. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

No obstante, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, se contempla el pago fraccionado de la cuota tributaria en dos plazos: Un primer plazo (por autoliquidación) que deberá abonarse al presentar la solicitud/declaración y un segundo plazo que será cargado en cuenta el día 30 de julio de cada año, previa domiciliación bancaria que habrá de realizar el contribuyente.

2. Tratándose de autorizaciones o concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas.

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo o temporada que en las mismas se señala, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se determinará en función del periodo en que se haya realizado el cese o inicio de la ocupación conforme a las siguientes consideraciones:

Para aquellos establecimientos que inicien su actividad a partir del 1 de julio, en la tarifa anual o de temporada, se reducirá en un 50 por 100, en el caso de producirse el inicio de la actividad en el último trimestre del año las tarifas se reducirán en un 25 por 100.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañándola de los datos exigidos en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

No se autorizarán aprovechamiento a quienes tengan pendiente de pago débitos atrasados por este concepto.

3. La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza se concretarán por periodos naturales que coincidan con los tarifados.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

5. Las tarifas señaladas en el anexo que se acompaña serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota o en caso de cese del aprovechamiento, siempre que se produzca por decisión municipal y que no obedezca a causas imputables al interesado. Solo en estos casos se computará el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de los veladores de forma visible.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya efectuado el ingreso mediante la autoliquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Igualmente no se consentirá la instalación de mayor número de elementos que los estrictamente autorizados en la licencia. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

En el supuesto de producirse la ocupación fuera del periodo autorizado, o sin contar con la debida autorización, procederá el pago del año completo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, o bien, se alteren las circunstancias de orden físico, económico-jurídico del aprovechamiento solicitado.

9. La autorizaciones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan todas las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, debiendo los interesados solicitar la renovación anual de la instalación autorizada presentando declaración responsable donde quede de manifiesto que la ocupación a realizar es idéntica a la ya autorizada en superficie, ubicación, periodo y variación alguna en la zona objeto de ocupación, así como que se encuentra al corriente de pago con la Hacienda Municipal por este concepto.

10. En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

11. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO**

**TARIFAS TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS  
DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS  
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, al año.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m <sup>2</sup>
Primera	147,86	36,96
Segunda	103,85	25,96
Tercera y cuarta	74,10	18,48

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre) caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m <sup>2</sup>
Primera	98,57	24,64
Segunda	69,23	17,31
Tercera y cuarta	49,27	12,32

C) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, cuando la ocupación se realice en períodos que se correspondan exclusivamente con la celebración de actividades o eventos extraordinarios (Semana Santa, ferias, fiestas, Mondas, eventos artísticos, deportivos, etc.) se practicará una liquidación única utilizando esta tarifa ocasional.

–Tarifa ocasional: Cuota por mesa y día: 5,00 euros.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En el caso de terrazas con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente.

2. Por instalación de toldos fijos: cuando se instalen toldos en la zona de ocupación de las mesas, las cuotas quedarán incrementadas en un 20 por 100 (estructuras fijas que se instalen en el suelo de la vía pública con anclajes especiales).

3. En aquellos casos en los que las estructuras de fijación de los toldos instalados en el suelo de la vía pública para la protección de las mesas y sillas señalados en el apartado anterior, continúen ocupando la misma, una vez retiradas aquellas, se continuará devengando la tasa establecida en el apartado anterior en tanto y cuanto no sean retiradas de la vía pública, y sin perjuicio de las actuaciones municipales que procedan.

4. Para determinar la categoría fiscal de la calle se estará a lo dispuesto en el callejero fiscal aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

5. En el caso de que el aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza se autorice en alguna vía pública no incluida en el callejero fiscal o que, figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana a la de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de categoría superior.

6. El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación de la vía pública, se regulan en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público

con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

7. Cuando en el documento de autorización exista discrepancia entre la superficie a ocupar y el número de veladores a instalar, el Ayuntamiento podrá liquidar por cualquiera de los elementos que determine la cuota tributaria, pudiendo optar, en todo caso por la opción más favorable al Ayuntamiento.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN  
DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,  
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADAS  
EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL,  
ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES  
Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, EN LO REFERENTE  
A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA  
DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS  
EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**Artículo 4. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

**A) Tarifa primera: Ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.**

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el recinto ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

–Venta ambulante de globos, sombreros, juguetes, etc.: 75,00 euros hasta 2 m<sup>2</sup>.

–Venta ambulante: Artesanía y artículos de regalo: 13,99 euros/m<sup>2</sup>.

–Casetas del Parque de La Alameda, destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipio de la comarca, partidos políticos, etc.: 10,00 euros/m<sup>2</sup>.

Industriales feriantes:

–Zona 1. Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etc.: 25,00 euros/metro lineal.

–Zona 2. Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etc.: 30,00 euros/metro lineal.

–Zona 3. Destinada principalmente a vinos, bocaterías, patatas, etc.: 45,00 euros/metro lineal.

Restaurante o mesón: 333,33 euros/5 metros lineales.

–Zona 4. Destinada principalmente a alimentación, garrapiñadas, bocaterías, etc.: 40,00 euros/metro lineal.

–Zona 4D. Destinada principalmente a alimentación, bocaterías, patatas, etc.: 50,00 euros/metro lineal.

–Zona 5. Destinada principalmente a helados, hamburgueserías, bocaterías, etc.: 5,00 euros/metro lineal.

–Zona 6. Destinada principalmente a vinos, helados, patatas, bocaterías, etc.: 40,00 euros/metro lineal.

Churrerías y restaurante o mesón: 450,00 euros/5 metros lineales.

–Zona 7. Destinada principalmente a atracciones:

Aparatos y espectáculos en general. Cuantía base:

–Aparatos destinados a un público infantil, pequeñas: 300,00 euros.

–Aparatos destinados a un público infantil, grandes: 600,00 euros.

–Aparatos destinados a un público familiar, dragones, tren bruja, etc.: 900,00 euros.

–Aparatos destinados a un público adolescente/adulto: 1.200,00 euros.

–Pesca de patos infantil: 200,00 euros.

–Bingos, tómbolas, casinos, etc.: 800,00 euros.

Aparatos de espectáculos de gran fachada con pasadizos que se recorren a pie con obstáculos, trampas, etc.:

–Destinados a un público adolescente/adulto: 1.200,00 euros.

–Destinados a un público infantil: 600,00 euros.

Aparatos especiales, exclusivos y/o de grandes dimensiones:

–Autos de choque adultos: 3.000,00 euros.

–Norias destinadas a un público familiar, voladores gigantes, caída libre, etc.: 2.000,00 euros.

–Montañas rusas o similares destinados a un público adolescente/adulto:

–Montadas de frente ocupando una única parcela: 3.000,00 euros.

–Montadas de cañón siendo dos las que ocupan una única parcela: 1.500,00 euros.

Otras instalaciones:

–Helados, palomitas y algodones entre la zona 8: 150,00 euros hasta 2 m<sup>2</sup>.

–Helados, palomitas y algodones entre la zona 8: 300,00 euros/ hasta 4 m<sup>2</sup> (se aumentará proporcionalmente el porcentaje en función de los metros a ocupar).

–Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, puching, etc.: De 50,00 a 75,00 euros según zona.

**B) Tarifa segunda: Alquiler de instalaciones en terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.**

–Venta ambulante: Artesanía y artículos de regalo: 20,45 euros/m<sup>2</sup>.

–Casetas del Parque de la Alameda. Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipio de la comarca, partidos políticos, etc.: 12,50 euros/m<sup>2</sup>.

Por motivos excepcionales debidamente motivados y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados a satisfacerlas, la Junta de Gobierno Local podrá establecer reducciones sobre los importes de la tasas previstas en los apartados anteriores.

Tales reducciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de los precios unitarios y cuotas tributarias que se detallan en las tarifas primera y segunda del presente artículo.

**C) Tarifa tercera: Ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial.**

Puestos de venta en régimen de ambulancia y en mercadillo con autorización administrativa:

–Por cada metro lineal o fracción y día: 1,342719 euros.

**D) Tarifa cuarta: Temporales varios. Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias.**

La ocupación de los terrenos municipales de uso público que se realicen fuera de las ferias de mayo y septiembre se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o espectáculos análogos: 60,00 euros/día.

En todo caso y en atención a la especial naturaleza de este tipo de espectáculos, el Concejal Delegado del Área podrá proponer al órgano competente la aplicación de bonificación sobre la cuota del período de ocupación de hasta un 30 por 100 de su importe, siempre que los titulares de aquellas promuevan y colaboren con los centros educativos de la ciudad en la celebración de tales espectáculos.

b) 1. Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones:

–Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,772693 euros.

2. En aquellos aprovechamientos autorizados por períodos mensuales, la tarifa a aplicar será la siguiente, por mes o fracción:

–Hasta 10 m<sup>2</sup>: 79,695733 euros.

–De 10 a 70 m<sup>2</sup>: 239,124912 euros.

–De más de 70 m<sup>2</sup>: 358,687369 euros.

c) Bares, churrerías, teatros, casetas, espectáculos, esparcimiento o diversiones análogos:

–Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,772693 euros.

d) Ocupación de los terrenos municipales de uso público especificadas en los apartados a), b.1) y c) en núcleos de población con tratamiento de barriada:

–Hasta 250 vecinos (Casar de Talavera y Nuestra Señora del Prado): Bonificación del 50 por 100 sobre la tarifa.

–De 501 a 1.000 vecinos (Paredón de los Frailes, Gamonal y Santa María): Bonificación del 35 por 100 sobre la tarifa.

–De 1.001 vecinos en adelante (Patrocinio de San José): Bonificación del 25 por 100 sobre la tarifa.

**E) Tarifa quinta: Industrias callejeras y ambulantes.**

–Puestos de flores, castañas, caridades, de motivos navideños y productos análogos de enraizada tradición. Por cada metro

cuadrado o fracción al día: 1,772693 euros.

–Puestos de bisutería, artesanía, cerámica y similares. Por cada metro cuadrado o fracción al día: 1,772693 euros.

–Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, bebidas no alcohólicas y similares. Por cada metro cuadrado o fracción al día: 1,772693 euros.

–Otros puestos no incluidos en los epígrafes anteriores. Por cada metro cuadrado o fracción al día: 1,772693 euros.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LO REFERENTE A BONIFICACIONES EN LA CUOTA (Artículo 8) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

**Artículo 8. Bonificación de la cuota.**

No abonarán el importe correspondiente a derechos de examen cuyas cuantías se contemplan en el apartado c) del artículo 7, quienes acrediten estar inscritos como demandantes de empleo mediante la presentación de certificado expedido al efecto por el organismo competente y hayan agotado o no estén percibiendo prestaciones económicas de subsidio de desempleo, circunstancia que deberá igualmente acreditarse mediante certificación oficial.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013 entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS EN LO REFERENTE A SU FUNDAMENTO (Artículo 1), HECHO IMPONIBLE (Artículo 2), DEVENGO (Artículo 8) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos y por la presentación de comunicación previa y/o declaración responsable de los mismos cuando no estén sujetos a autorización previa conforme a la legislación vigente, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura

cuando sea exigible por la legislación vigente o cuando se presente comunicación previa y/o declaración responsable.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La reanudación de la actividad, cuando para ello hubiese sido requerida la concesión de una nueva licencia o la rehabilitación de la anteriormente existente.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollar aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### Artículo 8. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se prestará sin que se haya efectuado el pago que resulte exigible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o cuando se presente comunicación previa y/o declaración responsable, en su caso.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o haber presentado la correspondiente comunicación previa y/o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o la inadmisión de la comunicación previa o declaración responsable o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o informada favorablemente la comunicación previa y/o la declaración responsable de actividad.

4. No devengará tasa los cambios de titularidad de una licencia de apertura ya concedida o de una comunicación previa y/o declaración responsable de actividad autorizada, siempre que la actividad a desarrollar sea la misma y no se realicen modificaciones en el local ni en sus instalaciones.

5. Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura, comunicación previa y/o declaración responsable de actividad, deberá acreditarse la continuidad en la actividad de que se trate mediante la comunicación por escrito de la conformidad del anterior titular en la cesión de la licencia o, en su defecto, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura, comunicación previa y/o declaración responsable de actividad.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2008 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo

día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

##### Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. Uso doméstico:

Cuota fija: Por bimestre y usuario, 4,2863 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable: Por bimestre y usuario.

–De 0 a 10 m<sup>3</sup>: 0,4286 euros/m<sup>3</sup>.

–De 10,01 a 15 m<sup>3</sup>: 0,5967 euros/m<sup>3</sup>.

–De 15,01 a 20 m<sup>3</sup>: 0,7270 euros/m<sup>3</sup>.

–De 20,01 a 30 m<sup>3</sup>: 1,0633 euros/m<sup>3</sup>.

–Más de 30 m<sup>3</sup>: 1,6817 euros/m<sup>3</sup>.

2.2. Uso industrial: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:

Cuota fija: Por bimestre y usuario, 12,8590 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable: Por bimestre y usuario.

–De 0 a 30 m<sup>3</sup>: 0,4286 euros/m<sup>3</sup>.

–De 30,01 a 60 m<sup>3</sup>: 0,5967 euros/m<sup>3</sup>.

–De 60,01 a 160 m<sup>3</sup>: 0,8245 euros/m<sup>3</sup>.

–De 160,01 a 320 m<sup>3</sup>: 0,9440 euros/m<sup>3</sup>.

–De 320,01 a 35.000 m<sup>3</sup>: 1,1826 euros/m<sup>3</sup>.

–Más de 35.000 m<sup>3</sup>: 0,7000 euros/m<sup>3</sup>.

2.3. Uso docente, asistencial sanitario y similares: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del Estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.

Cuota fija: Por bimestre y usuario, 8,5726 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable: Por bimestre y usuario.

De 0 a 20 m<sup>3</sup>: 0,4286 euros/m<sup>3</sup>.

De 20,01 a 60 m<sup>3</sup>: 0,5099 euros/m<sup>3</sup>.

Más de 60 m<sup>3</sup>: 0,5968 euros/m<sup>3</sup>.

2.4. Distribución en alta (convenios ayuntamientos de la comarca): 0,3037 euros/m<sup>3</sup>.

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un

elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 35.000 m<sup>3</sup> se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarifación: De 320,01 a 35.000 m<sup>3</sup> conforme a su importe unitario por m<sup>3</sup> establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7000 euros/m<sup>3</sup>) el número de metros cúbicos registrados a partir de 35.000.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la administración educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en centros pertenecientes a asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4. Para el caso de los usos industriales y docentes, y por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de: 10,86 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:

–Cuota fija: 5,4148 euros.

–Cuota variable: 0,1146 euros/m<sup>3</sup> registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012, y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 87, de 17 de abril de 1996):

Cuota tributaria	Cuota fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m <sup>3</sup> registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1. Domésticos sin suministro de pozo	2,2392	0,5561
1.2. Domésticos con suministro alternativo de pozo	20,0270	0,5561
1.3. Domésticos con suministro exclusivo de pozo	33,8566	—
2. Usuarios no domésticos		
2.1. No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,4810	0,5561
3. Usuarios en alta		
3.1. Aguas residuales de otros núcleos	2,2392	0,5561

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En todo caso, aquellos usuarios domésticos y asimilados y no domésticos con cuotas superiores a 6.000,00 euros en el período de facturación que se considere, en función de sus registros por cualquiera de los medios expuestos, podrán solicitar la facturación y cobros de los recibos correspondientes con periodicidad mensual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, INMOVILIZACIÓN Y DEPÓSITO DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA, EN LO REFERENTE A SU HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 2), CUOTA TRIUTARIA (ARTÍCULO 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

#### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que la Administración a través de la Policía Local o de los Agentes de Movilidad hayan de retirar de acuerdo con la legislación vigente.

2. La inmovilización de los vehículos cuando así sea preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales de tráfico y en la ordenanza municipal de tráfico. Dicha inmovilización se efectuará en el depósito municipal, para lo que se podrá proceder al traslado del vehículo con grúa en los casos en que esto sea posible o mediante dispositivos o mecanismo de inmovilización cuando el vehículo a inmovilizar impida la retirada por sus dimensiones o por su especial configuración.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

#### Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Servicio completo	Servicio incompleto
Ciclomotores	25,60 €	12,80 €
Motocicletas	40,55 €	20,25 €
Turismos	95,95 €	37,35 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	106,60 €	48,00 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	159,90 €	80,00 €

Se entiende por servicio realizado el que incluye la carga y traslado del vehículo al lugar de depósito, y el servicio incompleto cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para la carga y posterior traslado del vehículo, no se pueda consumir por la presencia del propietario.

#### Epígrafe 2. Depósito de vehículos:

Tipo de vehículo	Precio por día o fracción
Ciclomotores	1,50 €
Motocicletas	1,50 €
Turismos	5,90 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	6,60 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	7,70 €

Las tasas por depósito serán aplicables, una vez transcurridas las veinticuatro horas desde el depósito del vehículo, bien por retirada o por inmovilización y sin que su propietario se haya hecho cargo del mismo.

#### Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos:

Tipo de vehículo	Tasa
Ciclomotores	25,60 €
Motocicletas	40,55 €
Turismos	95,95 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	106,60 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	159,90 €

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 28 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.

2. La tarifa que se recoge en el apartado anterior será:

Cuota tributaria:

a) Matrícula: 15,00 euros/alumno

b) Asignaturas principales de Ciclo 1, 32,00 euros/mes:

–Instrumento.

–Danza.

–Canto.

–Musicoterapia.

c) Asignaturas principales de Ciclo 2, 39,00 euros/mes:

–Instrumento.

–Danza.

–Canto.

d) Música y Movimiento, 32,00 euros/mes

e) C.O.C. (Curso de Orientación al Conservatorio), 80,00 euros/mes.

f) Asignaturas complementarias, 12,00 euros/mes

g) Agrupaciones y coros, 9,00 euros/mes

h) Clases de apoyo, 21,22 euros/mes

i) Alquiler de instrumentos, 6,00 euros/mes

Grado elemental de Música y Danza:

–Matrícula de enseñanzas elementales, 30,00 euros/año.

–Enseñanzas elementales de música y danza, 85,00 euros/mes.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES EN LO REFERENTE A SU ARTICULADO (ARTÍCULOS 2, 4, 5, 6, 7 Y 8) ASÍ COMO A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades en escuelas deportivas y por utilización de las instalaciones especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades deportivas municipales y la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas municipales.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones deportivas municipales, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

**Artículo 4. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa será la siguiente:

**A) Por prestación de servicios o realización de actividades en escuelas deportivas:**

Denominación:

Gimnasia rítmica (dos pagos, primero mes de septiembre, segundo mes de febrero).

–Primer pago, incluye cuotas de los meses de octubre a enero, matrícula y seguro médico, 87,10 euros.

–Segundo pago, cuotas correspondientes a los meses de febrero a junio, 58,05 euros.

Gimnasia mantenimiento, 15,40 euros.

Cursos de Aquagym, 20,60 euros.

La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las escuelas deportivas sean gestionadas directamente por el Ayuntamiento.

**B) Por la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas:**

**Piscinas de verano:**

–General. Entrada diaria, 2,70 euros.

–Infantil. Entrada diaria, 1,30 euros.

–Infantil con discapacidad igual o superior al 33 por 100. Entrada diaria, 1,05 euros.

–Especial. Entrada diaria, 1,55 euros.

–General. Bono 15 baños, 32,95 euros.

–Infantil. Bono 15 baños, 15,05 euros.

–Especial. Bono 15 baños, 17,95 euros.

–General. Abono temporada, 64,10 euros.

–Infantil. Abono temporada, 32,95 euros.

–Especial. Abono temporada, 43,45 euros.

–Familiar. Abono temporada, 127,50 euros.

–Familiar especial. Abono temporada, 0 euros.

–Familia numerosa. Abono temporada, 87,05 euros.

–Asociaciones y clubes deportivos. Calle o espacio/hora, 4,10 euros.

**Piscinas de invierno:**

–General. Entrada diaria, 3,40 euros.

–Infantil. Entrada diaria, 1,95 euros.

–Especial. Entrada diaria, 2,30 euros.

–Rehabilitación física adultos. Entrada diaria, 2,20 euros.

–Rehabilitación física infantil. Entrada diaria, 1,40 euros.

–General. Bono 15 baños, 36,20 euros.

–Infantil. Bono 15 baños, 23,40 euros.

–Especial. Bono 15 baños, 20,00 euros.

–Rehabilitación física adultos (con prescripción médica).

Bono 15 baños, 30,90 euros.

–Rehabilitación física infantil (con prescripción médica).

Bono 15 baños, 19,35 euros.

–General. Abono temporada, 120,35 euros.

–Infantil. Abono temporada, 47,85 euros.

–Especial. Abono temporada, 62,55 euros.

–Familiar. Abono temporada, 200,25 euros.

–Familia numerosa. Abono temporada, 150,85 euros.

–General. Abono trimestral, 46,75 euros.

–Infantil. Abono trimestral, 18,60 euros.

–Especial. Abono trimestral, 24,30 euros.

–Familiar. Abono trimestral, 77,75 euros.

–Familia numerosa. Abono trimestral, 58,55 euros.

–Asociaciones y clubes deportivos. Calle/hora, 15,40 euros.

–Asociaciones y clubes deportivos. Competiciones un día, 153,90 euros.

–Asociaciones y clubes deportivos. Competiciones dos días, 269,30 euros.

–Colegios públicos y privados concertados, €/alumno/hora, 0,38 euros.

–Asociaciones y/o entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores. Calle/hora, 12,30 euros.

–Deportes acuáticos colectivos. Espacio/ hora, 18,00 euros.

**Piscinas de verano y de invierno:**

–General. Abono anual, 143,30 euros.

–Infantil. Abono anual, 63,60 euros.

–Especial. Abono anual, 89,05 euros.

–Abono anual. Abono anual, 254,50 euros.

–Familia numerosa. Abono anual, 184,80 euros.

**Campos de fútbol:**

–De tierra sin uso de luz. Hora/uso, 6,15 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 3,10 euros.

–De hierba sin uso de luz. Hora/uso, 50,00 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 25,00 euros.

–De césped artificial sin uso de luz. Hora/uso, 20,95 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 10,50 euros.

**Campo fútbol-7:**

–De tierra sin uso de luz. Hora/uso, 3,05 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 1,50 euros.

–De hierba sin uso de luz. Hora/uso, 25,00 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 12,50 euros.

–De césped artificial sin uso de luz. Hora/uso, 11,65 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 5,80 euros.

**Campo de rugby:**

–Uso sin luz. Hora/uso, 20,00 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 10,00 euros.

**Polideportivos cubiertos. «Primero de Mayo», «Roberto Molina», «Puerta de Cuartos», «José Ángel de Jesús Encinas»:**

–Uso de pista sin luz. Hora/uso, 9,70 euros.

–Suplemento uso de luz. Hora/uso, 7,30 euros.

–Uso ½ pista sin luz. Hora/uso, 4,85 euros.

–Suplemento de luz. Hora/uso, 3,65 euros.

**Salas polivalentes:**

–Sala tenis mesa. Hora/uso/mesa, 1,70 euros.

–Sala de reuniones. Hora/uso, 7,90 euros.

–Rocódromo cubierto. Uso, 2,20 euros.

–Rocódromo cubierto. Abono 25 usos, 38,70 euros.

–Gimnasio. Uso, 2,15 euros.

–Gimnasio. Abono 25 usos, 32,95 euros.

**Pistas de tenis, paddel y frontones:**

- Sin luz. Hora/uso, 2,20 euros.
- Sin luz. Abono 10 horas, 18,50 euros.
- Sin luz. Abono 25 horas, 46,20 euros.
- Suplemento uso de luz. Hora/uso, 2,60 euros.

**Pistas de atletismo:**

- Usuario general sin luz. Uso, 1,00 euros.
- Suplemento de luz. Uso, 0,65 euros.
- Especial. Uso, 0,65 euros.
- Carné mensual. Mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral. Trimestre, 15,20 euros.
- Uso colectivo. Entrenamiento. Uso, 10,00 euros.

**Velódromo:**

- Usuario general sin luz. Uso, 1,00 euros.
- Suplemento de luz. Uso, 0,65 euros.
- Especial. Uso, 0,65 euros.
- Carné mensual. Mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral. Trimestre, 15,20 euros.

**Circuito de BMX:**

- Usuario general sin luz. Uso, 1,00 euros.
- Suplemento de luz. Uso, 0,65 euros.
- Especial. Uso, 0,65 euros.
- Carné mensual. Mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral. Trimestre, 15,20 euros.

**Circuito de motocross y autocross:**

- Por piloto. Jornada, 20,00 euros.
- Cursos (exceptuando los organizados por el IMD). Por día, 200,00 euros.

-Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc. En fin de semana (sábados y domingos conjuntamente), dos días, 600,00 euros.

-Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc. Por un solo día, un día, 300,00 euros.

-Pilotos locales. Jornada, 5,00 euros.

**Otras utilizaciones o aprovechamientos:**

-Inscripciones en competiciones locales: jugador juvenil y senior. Temporada, 18,00 euros.

-Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos sin luz. Hora, 116,95 euros.

-Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos con luz. Hora, 233,85 euros.

-Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos sin luz. Hora, 196,10 euros.

-Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos con luz. Hora, 392,30 euros.

-Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos sin luz (P. Descubiertas). Hora, 61,90 euros.

-Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos con luz (P. Descubiertas). Hora, 116,95 euros.

-Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos sin luz (P. Descubiertas). Hora, 116,95 euros.

-Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos con luz (P. Descubiertas). Hora, 233,85 euros.

-Alquiler de oficinas. Mes, 75,45 euros.

-Alquiler de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones. Hora, 50,00 euros.

-Inscripción y participación en eventos deportivos patrocinados y organizados por el IMD (a estos efectos, el órgano municipal competente determinará la cuota de inscripción en función de la naturaleza del evento en el acto de aprobación del gasto correspondiente). De 3,00 a 10,00 euros.

**C) Tarjeta abonado IMD:**

La condición de abonado incluye el uso de las instalaciones y los beneficios relacionados a continuación. Este carné será personal e intransferible y duración se corresponde con el año natural (1 de enero hasta el 31 de diciembre).

-General, euros/anuales, 58,10.

-Especial, euros/anuales, 38,90.

-Infantil, euros/anuales, 27,15.

-Familiar, euros/anuales, 92,80.

-Familia numerosa, euros/anuales, 75,45.

Los abonados al I.M.D. tienen derecho a:

-Acceso libre a la pista de atletismo y gimnasio, BMX, velódromo.

-Acceso libre a rocódromos con licencia federativa de montañismo.

-50 por 100 de descuento en los abonos de temporada de piscinas (verano y cubierta).

-50 por 100 de descuento en abonos de pistas de tenis, pistas de paddel, frontones, tenis de mesa.

-50 por 100 de descuento en las sesiones desarrolladas por pilotos locales en los circuitos de motocross y autocross.

-25 por 100 de descuento en cursos, escuelas y eventos deportivos organizados por el I.M.D.

**D) Tarjeta electrónica de acceso a instalaciones deportivas:**

-Expedición de la tarjeta, 1,50 , euros/anuales,

-Duplicado por pérdida o extravío, 1,50 , euros/anuales,

**Artículo 5. Devengo e ingreso.**

1. La tasa se devengará cuando se inscriba en la actividad, reserve la instalación o se beneficie de los servicios y actividades especificados en el artículo 4.

2. El pago de la tasa se efectuará:

-Cuando se trate de la prestación de actividades o servicios municipales, en el momento de formular la oportuna solicitud, servicio o actividad, la cual, no se prestará sin que previamente se haya efectuado el pago que resultase exigible.

-Por la utilización de instalaciones deportivas, en el momento de formalizar la oportuna solicitud, utilización que no se producirá sin que previamente se haya efectuado el pago que resultare exigible.

Los alquileres de temporada se abonarán obligatoriamente por mensualidades anticipadas terminando el plazo el último día hábil del mes anterior al uso. El incumplimiento de esta obligación conllevará la anulación automática de la reserva.

**Artículo 6. Beneficios tributarios**

1. Bonificación de la cuota:

1.1) Los partidos de competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas tendrán una bonificación de hasta el 100 por 100 en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas.

1.2) La utilización o aprovechamiento de instalaciones deportivas, cuyos beneficiarios sean los clubes federados para la realización de entrenamientos de sus deportistas tendrán una bonificación general en las tasas conforme al siguiente detalle:

-Los deportes colectivos a partir de la categoría de juvenil tendrán una bonificación de hasta el 75 por 100.

-Los deportes individuales en todas sus categorías tendrán una bonificación de hasta el 90 por 100.

1.3) Aquellos clubes legalmente constituidos, inscritos en el Registro de entidades deportivas de CLM y del IMD con una antigüedad mínima de tres años, que estén adscritos a la Federación de su modalidad deportiva y que participen en competiciones federadas podrán gozar de una bonificación de hasta el 20 por 100 en el importe de las tasas por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas para uso de sus respectivas escuelas. Debiendo los beneficiarios distinguir en los recibos el precio correspondiente al club y lo que correspondería por uso de instalaciones.

1.4) Podrán gozar de una bonificación de hasta el 50 por 100 en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas aquellas entidades deportivas legalmente constituidas que celebren campus, clinic o cursos cuyo objetivo sea la formación y promoción deportiva. Posibilitando la práctica continuada del deporte y que sean de claro interés para la ciudad.

1.5) Los usuarios que estén en posesión del carné joven emitido por la Junta de Comunidades de CLM o por el Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 15 por 100 en las entradas relativas a deportes individuales.

2. Para poder gozar de los beneficios tributarios a que se refiere el presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. Declarada ésta por el órgano municipal competente se expedirá un documento que acredite la bonificación otorgada.

3. Las bonificaciones en ningún caso tendrán carácter acumulativo, pudiéndose acoger el interesado a la más ventajosa.

4. Las bonificaciones tendrán validez, una vez concedida, para toda la temporada en la que se solicite, debiendo renovarse en la temporada siguiente de conformidad con lo que se establezca en las Ordenanza Fiscal para ese año.

#### **Artículo 7. Exenciones.**

Están exentos del pago de las tasas los siguientes supuestos:

1. Los partidos de competiciones de:

1.1. Aquellos equipos que participen en campeonatos de deporte en edad escolar que deben ser informados por las instituciones organizadoras.

1.2. Los clubes o entidades que participen en competiciones y actividades organizadas por el Instituto Municipal de Deportes.

2. Los centros educativos públicos y concertados locales, siempre en horario escolar, por la utilización de polideportivos y pistas de atletismo.

3. Encuentros y competiciones organizadas por instituciones sin ánimo de lucro, cuyo beneficio se destine 100 por 100 a fines sociales o benéficos.

4. Aquellos deportistas empadronados en Talavera de la Reina, con proyección debidamente probada que puedan representar a la ciudad y al I.M.D. a nivel nacional o internacional.

Para poder gozar de las exenciones contempladas en los apartados 3 y 4 del presente artículo, deberá ser solicitada por el interesado y aprobada por el órgano competente.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca e ingresar su importe a través de la entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

No obstante dicha autoliquidación podrá materializarse mediante el uso de tarjetas magnéticas de pago o de cualquier otro medio electrónico que posibilite el oportuno control en la gestión recaudatoria.

2. En todo caso, para la concreción de las normas de gestión de la presente Ordenanza y, en particular, en lo que se refiere a la determinación de la forma y medio de su recaudación, se estará a lo que al efecto disponga el Reglamento de uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza.

3. La tasa por prestación de servicio o realización de actividades en escuelas deportivas municipales que se gestione en régimen de concesión administrativa y se desarrollen en las instalaciones deportivas municipales, será fijada por el Excmo. Ayuntamiento a través del procedimiento legal establecido al efecto.

4. Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

5. Asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la suscripción de convenios especiales para la utilización de las instalaciones deportivas con otras entidades, públicas o privadas, que persigan el fomento del deporte sin ánimo de lucro.

6. A los efectos de aplicación de estas tarifas, se considera lo siguiente:

6.1. Especial: Incluye pensionistas, desempleados, miembros de familias numerosas, estudiantes hasta 25 años y persona con discapacidad ( $\geq 33\%$ ).

6.2. Familiar: Incluye hijo hasta 25 años siempre que sea estudiante y lo acredite documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio y padezcan discapacidad igual o superior al 33 por 100.

6.3. Abono familiar especial: Familias con hijos menores a su cargo, que acrediten documentalmente que su capacidad económica es inferior o igual al IPREM (indicador de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico.

Para poder ser beneficiario de este abono especial, las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

–Estar empadronados y residir de forma efectiva en Talavera de la Reina y convivir con los menores para los que se solicita la ayuda.

–Deberán justificar documentalmente que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar divididos entre el número de miembros de ésta, sean inferiores o no superen el IPREM.

A los efectos de su aplicación se entenderá por:

a) Unidad familiar: Los miembros y modalidades en que es definida por la norma reguladora del Impuesto de las Rentas de las Personas Físicas.

b) Renta familiar: El total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar y cuantificados, conforme las normas establecidas para la última declaración del IRPF devengado.

c) Renta neta familiar mensual: La renta neta familiar, correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de servicio, cuantificada según el apartado anterior dividida por doce meses.

A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ella.

b) En caso de que la unidad familiar o alguno de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos doce meses, en particular nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar.

6.4. Familia numerosa: Incluido miembros que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma.

6.5. Se considera que las edades a que se refiere la presente Ordenanza se corresponde con la fecha en que se solicita el servicio:

–Infantil, entre 3 y 15 años cumplidos.

–Adultos, a partir de los 16 años cumplidos.

7. Para poder beneficiarse de las tarifas reducidas correspondientes a personas paradas, los usuarios deber reunir la condición de desempleado demandante de empleo, para lo que deberán aportar para acreditarlo la tarjeta de demandante de empleo con intermediación, e informe de periodo ininterrumpido de inscrito en situación de desempleado, expedido por el Servicio Público de Empleo.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa dictada en su desarrollo.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, QUE QUEDA REDACTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios de ayuda a domicilio, a que se refiere el artículo 20.4 del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá

por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se acomodan a lo establecido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por el Excmo. Ayuntamiento, a través de cualquiera de las formas de gestión legalmente establecidas, del servicio de ayuda a domicilio. Dicho servicio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, con o sin reconocimiento de situación de dependencia, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria.

Dicho conjunto de actuaciones podrán ser los siguientes:

A) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

B) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina y otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

### Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, así como aquellas otras que ostenten su representación legal, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

### Artículo 4. Tarifas.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2013 es de 11,50 euros/hora.

### Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

### Artículo 6. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

## CAPÍTULO II. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### Artículo 7. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando

la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo período de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

### Artículo 8. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

### Artículo 9. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

### Artículo 10. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual

a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

#### Artículo 11. Fórmula de cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left( \frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

–P: Es la participación del usuario.

–IR: Es el coste hora del servicio.

–IPREM: Es el indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

–C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).

–H<sub>1</sub>: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

–H<sub>2</sub>: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

#### Artículo 12. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

#### Artículo 13. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x núm. horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x núm. horas mensuales que recibe.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

#### Artículo 14. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

#### Artículo 15. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 6. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

#### Artículo 16. Bonificaciones y/o exenciones.

1. Para los servicios detallados en el artículo 2, se establecen los beneficios siguientes:

Personas que acrediten su condición de familia numerosa, junto a la de encontrarse empadronadas en Talavera de la Reina.

–Miembros de familias de categoría general: 15 por 100 de bonificación.

–Miembros de familias de categoría especial: 20 por 100 de bonificación.

2. Por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de la Concejalía de Servicios Sociales, se podrá determinar la reducción o gratuidad de la cuota resultante en los supuestos detallados en el artículo 6 cuando la prestación de ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos. Para ello será necesario informe técnico emitido por el servicio competente, acreditativo de las indicadas circunstancias.

#### Artículo 17. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

### CAPÍTULO III. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA TASA

#### Artículo 18. Gestión.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se establece como competencia de los Servicios Sociales Municipales, que se reserva la competencia exclusiva en materia de planificación, programación, dirección técnica y control o evaluación de éste, así como la recepción, valoración y propuesta de resolución de solicitudes, suspensiones y bajas, garantía de derechos y deberes de los usuarios.

Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Las solicitudes, con el informe y propuesta de la Concejalía de Servicios Sociales que observarán en todo caso la normativa estatal y autonómica, serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia.

#### Artículo 19. Devengo de la tasa y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación efectiva de cualquiera de los servicios enumerados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. El período impositivo coincidirá con el mes natural y la cuota se calculará en la forma prevista en el Capítulo II.

#### Artículo 20. Liquidación e ingreso.

1. La gestión de la tasa regulada en la presente Ordenanza será llevada a cabo por los Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento quienes con carácter mensual practicarán, en base a los datos obrantes en el servicio, las liquidaciones que procedan, que serán notificadas a los beneficiarios para su pago, en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La gestión de cobro de las cuotas que resulten por la prestación del servicio podrá llevarse a cabo, en todo caso, a través de Entidad o Entidades bancarias colaboradoras.

#### Artículo 21. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo,

las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 22. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa dictada en su desarrollo.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2004 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA  
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR PRESTACIONES DE SERVICIOS POR ACTIVIDADES  
CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO  
Y POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES,  
ASÍ COMO POR REALIZACIÓN DE CURSOS-TALLER,  
EN LO REFERENTE A LOS OBLIGADOS AL PAGO (Artículo 3),  
A SU CUANTÍA (Artículo 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN  
FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS  
EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**

#### **Artículo 3. Obligados al pago.**

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. Quienes se beneficien del aprovechamiento de sus instalaciones.

3. En el caso de usuarios menores de edad tendrán la consideración de obligados al pago sus tutores. Dicha obligación nace en el momento de la solicitud del servicio y/o actividad y se extinguirá con el disfrute de ésta.

#### **Artículo 4. Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe I: Celebración de actos en edificios e instalaciones municipales:

Por celebración de exposiciones, conferencias, convenciones, espectáculos, etc.:

–Teatro Victoria: 630,00 euros/sesión.

–Teatro Palenque: 1.184,00 euros/sesión.

–Complejo Museo Etnográfico: 400,00 euros/sesión.

–Sala exposiciones permanente: 300,00 euros/sesión.

–Patio número 1 (Entrada): 100,00 euros/sesión.

–Patio número 2 (Tenerías): 100,00 euros/sesión.

–Sala de pintura: 6,00 euros/hora.

–Sala de fotografía: 5,00 euros/hora.

–Sala Carmelo Castilla:

–Conferencias, charlas, presentaciones y actividades que no contengan proyecciones u otro espectáculo, 100,00 euros/sesión.

–Conferencias, charlas, presentaciones que conlleven proyecciones u otro espectáculo asociado que requiera mayor dotación de personal técnico, 150,00 euros/sesión.

–Espectáculos escénicos de pequeño formato, 150,00 euros/sesión.

#### **Epígrafe II: Visitas a Museos Municipales. Museo Etnográfico:**

–Visita adulto: Gratuita.

–Visita infantil (de 6 a 16 años), jubilados y discapacitados: Gratuita.

–Visita infantil (de 0 a 5 años): Gratuita.

–Visita de grupos (por persona): Gratuita.

#### **Epígrafe III: Por la realización de cursos-talleres.**

–Talleres temporales y monográficos: 15,00 euros por curso derechos de matrícula y 15,00 euros/mensuales.

–Taller de educandos: 15,00 euros por curso derechos de matrícula y 15,00 euros/mensuales.

Los precios a los que se refiere esta tarifa incluyen los gastos variables específicos de cada acto como limpieza, seguros, agua, luz, etc.

Por razones de interés social y/o económico, el OALC de Cultura, a través de su órgano competente, podrá aprobar una disminución de hasta el 50 por 100 del precio público fijado en el epígrafe I, por la utilización de dichas instalaciones municipales. Esta disminución podrá realizarse con el objeto de apoyar y colaborar en la celebración de actos promovidos por asociaciones benéficas o asistenciales de carácter social u otras entidades o instituciones sin ánimo de lucro, previa petición expresa de éstas.

Igualmente y atendiendo a razones de interés social, benéficas o culturales, el citado Organismo Autónomo Local, a través de su órgano competente, podrá acordar la formalización de convenios o acuerdos de colaboración con asociaciones, entidades o instituciones de diferente naturaleza, en los que se establezca la fijación de un precio público reducido de hasta el 99 por 100 de su cuantía por el aprovechamiento de las instalaciones referidas en el epígrafe anterior, siempre que en tales convenios o acuerdos se acredite de manera expresa la utilización o el beneficio que para el OALC de Cultura pudiera suponer, de manera recíproca y equivalente, la realización de actividades o el aprovechamiento o utilización de bienes e instalaciones propiedad de aquellos.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 26 de diciembre de 2013.–El Alcalde,  
Gonzalo José Lago Viguera.

N.º I.-12084